



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00006-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO  
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

#### INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, paso al despacho la presente TUTELA de la referencia informando que la entidad accionada fue notificada en debida forma y estando dentro del término rindió el informe solicitado.

Así mismo, me permito informar que la presente acción constitucional fue presentada y admitida el día 31 de enero de 2020, sin embargo, este Despacho estuvo cerrado y hubo suspensión de términos judiciales entre los días 03 al 07 de febrero de 2020, en virtud del Acuerdo CSJATA20-14 del 29 de enero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con ocasión del traslado de sede, por lo cual los términos para resolverla se prolongaron hasta al presente fecha.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de febrero de 2020.

**ALFONSO JOSÉ MOLINA MOLINA**  
Secretario



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00006-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO  
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.-

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.171, actuando en nombre propio, en contra de la entidad TRIPLE A S.A. E.S.P., para que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre. La acción fue radicada en este Juzgado, el 31 de enero de 2020.

De igual forma, como se expone en el informe secretarial de Paso a Despacho, hubo suspensión de términos judiciales entre los días 03 al 07 de febrero de 2020, en virtud del Acuerdo CSJATA20-14 del 29 de enero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con ocasión del traslado de sede del Juzgado.

## I. ANTECEDENTES

### PRETENSIONES

Solicitó el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre que, según el actor, fueron vulnerados por parte del TRIPLE A S.A. E.S.P., dentro del Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019.

### HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folios 1 al 6 del expediente y se sintetizan, así:

Señaló el accionante, que el 15 de agosto de 2019, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., realizó visita técnica al predio de su propiedad ubicado en el lote 5 manzana 12 de la Urbanización VISMAR (Ciudad Caribe) sin previa notificación o aviso de la realización de la misma, sin que él se encontrara presente, sin tener la posibilidad de controvertir y dejando solamente copia de un acta de soporte con el vigilante del Conjunto. Agrega que en ese momento se procedió a la suspensión inmediata del servicio, sin embargo la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. ha continuado facturando mensualmente el servicio sin que este se esté presentando en la actualidad.

Manifestó que el día 25 de octubre de 2019, mediante Aviso es notificado del Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, en el cual le informan que se le ha suspendido el servicio por cometidas fraudulentas. Señala que dicha notificación no se hizo dentro del término sino setenta días después de la suspensión, violentándole, según el actor, sus derechos fundamentales deprecados en precedencia.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue presentada y admitida mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y en el mismo, se requirió por tres (3) días a la entidad accionada, para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela.



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

La notificación se realizó de la siguiente manera: al accionante mediante Oficio No. 072<sup>1</sup> – 2020; a la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., mediante Oficio No. 071<sup>2</sup> – 2020 los cuales fueron remitidos a través de correo electrónico.

#### INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor ABEL RAMIRO MEZA GODOY, en calidad Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., mediante escrito<sup>3</sup> recibido el día 13 de febrero del 2020, contestó la presente acción de tutela, y en la misma manifestó que se oponía a las pretensiones y solicitó que se denieguen las mismas por cuanto al accionante se le ha dado respuesta a sus peticiones allegadas a la compañía y se le han dado todas las garantías procesales requeridas.

Frente a los hechos relatados por el accionante manifestó que TRIPLE A S.A. E.S.P., emitió el Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió dar por terminado el contrato del servicio de acueducto toda vez que, en visita realizada el 15 de agosto de 2019 con personal técnico de la empresa y acompañamiento de la Policía Nacional se encontró que la Urbanización Ciudad Caribe – Vismar, donde se encuentra ubicado el inmueble DE LA POLIZA 804893, se conectó de manera ilegal a las redes operadoras de TRIPLE A S.A. E.S.P.

Indicó que en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le envió citación por correo certificado al hoy accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, con el fin de que se notificara personalmente de la decisión emitida por la empresa.

Así mismo, manifiesta que se procedió luego a enviar notificación por aviso al accionante y se le informó que sobre la decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo al artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Señala que el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por la entidad accionada, solicitando que se revoque la misma.

Agrega que la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. mediante Acto Empresarial N° 0353 – 2019, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmando la decisión tomada en primera instancia, en el sentido de terminar el contrato de condiciones uniformes de servicio de acueducto suscrito por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del bien ubicado en la Carrera 7A N° 16 – 882 (Urbanización Ciudad Caribe), e identificado con póliza 804893.

Finalmente, una vez notificado el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO de la decisión proferida en primera instancia se procedió por parte de TRIPLE A S.A. E.S.P. a remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva recurso de APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por el usuario, el cual se encuentra en trámite en este momento, por lo cual no se ha agotado la vía gubernativa en la presente reclamación.

<sup>1</sup> Ver folio 14.

<sup>2</sup> Ver folio 16.

<sup>3</sup> Ver folios 19 al 24.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

**III. PRUEBAS**

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte de la accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO:

- Escrito de Tutela.

Por parte de las accionada TRIPLE A S.A. E.S.P.:

- Escrito de Contestación de Tutela.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A S.A. E.S.P.
- Copia del Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019.
- Cotejo de notificación personal al accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019.
- Cotejo de notificación por aviso al accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019.
- Copia de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO contra el Acto empresarial 0326 – 2019.
- Copia del Acto empresarial N° 0353 – 2019 del 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.
- Cotejo de notificación personal al accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del Acto empresarial N° 0353 – 2019.
- Cotejo de notificación por aviso al accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del Acto empresarial N° 0353 – 2019.
- Copia del oficio remitido del Expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para estudio de apelación.
- Copia del Contrato de condiciones uniformes de servicio de acueducto.

**IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Los problemas jurídicos que se deben resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetizan en los siguientes interrogantes:

¿Verificadas las actuaciones administrativas de la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., esta acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional?

Cumplido lo anterior, ¿Se configuró una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre, del accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO por parte de la Entidad TRIPLE A S.A. E.S.P., según lo argumentado por el accionante en la tutela?

**COMPETENCIA**

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.171, actuando en nombre propio, por parte de la Entidad accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre.

Se constata que la acción de tutela es impetrada contra empresa prestadora de servicios públicos de carácter municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción. De igual forma, se evidencia que los presuntos hechos vulneradores se generaron en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Es así como, para la procedibilidad de la acción de tutela debe cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, así como con la jurisprudencia constitucional. Cabe destacar que, básicamente se examina si se satisfacen los criterios de subsidiariedad e inmediatez de la acción, y si ha acontecido la carencia actual de objeto o el daño consumado.

En cuanto a los requisitos genéricos de procedibilidad, se destaca entonces:

**(i) Principio de subsidiariedad, esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,** salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma, brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los Jueces de la República.

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de



defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre.

(ii) El **principio de inmediatez** exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Se destaca que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.<sup>4</sup>

Respecto a la (iii) **Carencia actual de objeto por hecho superado**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>5</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Sumado a lo anterior, deberá verificarse que se cumpla los demás requisitos establecidos en el artículo 6 del citado Decreto 2591 de 1991, en cuanto se trate: a) para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus, b) cuando se pretenda proteger derechos colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política y c) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. EL DEBIDO PROCESO (SENTENCIA T-010 DE 2017)**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia<sup>6</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar

<sup>4</sup> Ver sentencia T-246 de 2015. Corte Constitucional. M.P. (E) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-235 de 2012. Corte Constitucional. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>6</sup> Ver sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016. Corte Constitucional.



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

*el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

Del mismo modo, ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>7</sup>

En este orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

#### V. CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que en efecto el JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.171, actuando en nombre propio, solicitó a este Despacho que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre, toda vez que según su dicho, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., violentó en el Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó terminar el contrato de condiciones uniformes de servicio de acueducto suscrito por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO del bien ubicado en la Carrera 7A N° 16 – 882 (Urbanización Ciudad Caribe), e identificado con póliza 804893.

Ahora bien, para resolver la presente acción de tutela, este Despacho considera necesario revisar el trámite de la actuación administrativa seguida por parte de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.,

#### LA ACTUACIÓN DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Tal y como lo señaló accionada en su escrito de contestación, el Acto empresarial N° 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, se inició luego que se realizara visita al inmueble de propiedad del demandado ubicado en la Carrera 7A N° 16 – 882 (Urbanización Ciudad Caribe), e identificado con póliza 804893, ubicado el municipio de Juan de Acosta, en la cual se pudieron encontrar por parte de la empresa una conexión irregular la acometida principal del dicha propiedad.

Ahora bien, se puede observar en dicha contestación una serie de fijaciones fotográficas las cuales dan cuenta que evidentemente se encontraron algunas irregularidades en el predio lo que dio al traste con la suspensión de manera inmediata del servicio y en consecuencia la iniciación de la actuación administrativa ante dichos hallazgos.

Por su parte, una vez se profirió el acto empresarial 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. realizó la notificación al señor JUAN CARLOS LONDOÑO

<sup>7</sup> Ver sentencia C-214 de 1994. Corte Constitucional. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

JARAMILLO, quien estando dentro del término legal presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron tramitados de manera inmediata por la entidad accionada.

Así las cosas, mediante acto empresarial N° 0353 – 2019 del 21 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite actualmente en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual la actuación administrativa objeto de la presente acción aún no se encuentra en firme y por lo cual la presente acción de tutela esta llamada a no prosperar.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, establece como requisito de procedencia para la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Así pues bien, en cuanto a los medios de defensa judicial con los que podría contar el accionante para resolver los presuntos yerros expuestos, cabe destacar que el acto empresarial 0326 – 2019 del 10 de octubre de 2019, es un acto administrativo que puede ser objeto de control por parte de un Juez Administrativo, quien puede declarar la nulidad del mismo, conforme a los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Por lo tanto, no tiene cabida lo manifestado por el accionante de que, que no cuenta con otro medio idóneo, por lo que acude a la tutela de manera directa desconociendo que puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en alguno de sus medios de control e incluso pedir la aplicación de alguna medida cautelar<sup>8</sup>.

Al respecto, es dable recordar que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, esto sumado a los demás medios de control de que dispone el Título III de esa Ley, para las personas que se vean afectadas por actuaciones de la administración. La norma ut supra, señala:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Seguidamente, el artículo 161 numeral 2º ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; empero que, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido respecto al principio de subsidiariedad: *“(…) en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso (de la acción de tutela) cuando*

<sup>8</sup> Ver artículo 229 del C.P.A.C.A.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito<sup>9</sup> (Destacado propio)

En efecto, como se analizó en la Ley y los alcances jurisprudenciales, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular, por lo que el accionante JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, cuenta con un mecanismo judicial de defensa idóneo para el amparo de sus derechos que estima vulnerados. De igual forma, se observa que la accionante tampoco justifica la existencia de algún perjuicio irremediable, que de manera excepcional haría procedente esta acción de tutela.

Finalmente, constata el Despacho que el accionante no aportó ninguna prueba de parte suya con la cual desvirtuar los argumentos esbozados por la entidad accionada.

Por todo lo anterior, se le hace saber al actor que la acción de tutela presentada **no es procedente**, al no cumplirse con el *principio de subsidiariedad* que establece la norma y la jurisprudencia, puesto que cuenta con los mecanismos establecidos en la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., respecto del derecho invocado, por existir otro medio de defensa judicial, por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.** En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDE Z DE CASTRO**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Ver sentencia T-1008 de 2012 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Calle 6 No. 6 -59 - PBX. 3885005, Extensión 6033  
j01nrmnpliuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co